

EN XILITLA, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SIENDO LAS 18:00 DIECIOCHO DEL DÍA 08 OCHO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDOS LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO DE XILITLA S.L.P. EN LA SALA DE JUNTAS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 FRACC. II, ART. 23 PÁRRAFO 2º, ART. 70 FRACC. III, ART. 78 FRACC. III DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON LA FINALIDAD DE CELEBRAR LA PRESENTE **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO BAJO EL SIGUIENTE;

ORDEN DEL DÍA:

- I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
- II. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.
- III. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR NO. 36
- IV. APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ECOLOGIA PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA S.L.P.
- V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

PUNTO NUMERO UNO: PARA DAR INICIO LA SESIÓN SE PROCEDE A REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE, POR CONDUCTO DEL LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LOS CC. PROFR. MARTÍN EDUARDO MARTÍNEZ MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; LIC. MIGUEL NAGIB RUBIO OJEDA, SÍNDICO MUNICIPAL; LIC. JANNETT LÓPEZ MÁRQUEZ, PRIMER REGIDOR; C. XOCHITL IGNACIO VENTURA, SEGUNDO REGIDOR; ING. RUBÉN HERVERT HERNÁNDEZ, TERCER REGIDOR; PROFRA. FELICITAS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, CUARTO REGIDOR; C. MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ GARAY, QUINTO REGIDOR; PROFRA DIANA GUADALUPE VEGA GONZÁLEZ, SEXTO REGIDOR; DANDO CUENTA EL SECRETARIO GENERAL DE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

PUNTO NUMERO DOS: UNA VEZ VERIFICADO LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, SE PROCEDE A REALIZAR LA INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN, POR MEDIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PROFR. MARTIN EDUARDO MARTINEZ MORALES.

PUNTO NÚMERO TRES: EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO GENERAL LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA DA LECTURA AL ACTA DE CABILDO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE AL ACTA NÚM. 36 DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

PUNTO NÚMERO CUATRO: CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA S.L.P., LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA DA CUENTA QUE EN ESTE RECINTO EL ING. MARCELINO COVARRUBIAS HERNÁNDEZ DIRECTOR DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL PARA DAR A CONOCER REGLAMENTO DE ECOLOGIA PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA S.L.P. A FECTO DE QUE SEA APROBADO Y ASI PODER SER PUBLICADO DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA NUESTRA LEGSLACION, POR LO QUE EN ESTOS MOMENTOS SE LE DA EL USO DE LA VOZ PARA QUE EXPONGA LA IMPORTANCIA DE CONTAR CON DICHA REGLAMENTACION.

H. AYUNTAMIENTO DE XILITLA S.L.P. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una prioridad formular normas que regulen y protejan el medio ambiente de este Municipio, regulando actividades públicas y privadas que puedan ocasionar un deterioro ambiental en los ecosistemas presente en nuestro Municipio.

Es necesario tomar medidas preventivas, y en su caso que puedan corregir los atentados a nuestro entorno y garantizar un equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente esto observando que día a día la población va en un aumento y a veces aprovechan los recursos naturales de una forma indiscriminada siendo las actividades, los asentamientos humanos de la cabecera municipal y sus comunidades factores de contaminación y pérdida de biodiversidad de mucha especies de flora y fauna afectando directamente los ecosistemas que prevalecen en el municipio de Xilitla es por eso que se debe de dar la mayor importancia a la ecología antes de realizar cualquier acción que afecte a nuestro medio ambiente coordinándonos con los diferentes niveles de gobierno con el fin de preservar nuestros ecosistemas y garantizar una mejor calidad de vida.

El cuidado y la preservación del medio ambiente en los municipios, y de acuerdo al artículo 115 constitucional, donde indica que es tarea del gobierno municipal y de la comunidad la protección ecológica del ambiente.

Que la participación ciudadana, por medio de los distintos grupos o asociaciones sea dinámica y participativa donde todos aporten ideas, y junto al gobierno municipal se lleven acciones de mejora para la preservación del medio ambiente, de igual manera que se tenga un turismo sustentable comprometido con la conservación de nuestro medio en los parajes y atractivos de este municipio conservando su biodiversidad y que sea esta misma el principal atractivo para el turismo local nacional y extranjero.

Que el presente reglamento de ecología y protección al ambiente sirva para contribuir y desarrollar una incansable labor de prevención mitigación y control para tener una buena planeación sobre el desarrollo urbano agrícola y turístico del municipio, así mismo ayudara a la dirección de ecología y gestión ambiental a tener las bases jurídicas y eficientes para la resolución de la problemática ambiental, acorde a las exigencias de la comunidad además de que contribuirá a desarrollar una mejor concientización que a través de la educación ambiental muestre los beneficios de preservar nuestros recursos naturales.

Que esta nueva herramienta jurídica en materia ambiental sirva para dar resolución a todos los problemas ambientales, jurídicos, socioeconómicos y de crecimiento logrando armonizar las leyes ambientales vigentes federales, estatales y locales dando verdadera certidumbre al gobernante y al gobernado siendo este mismo reglamento el instrumento más eficaz, adecuado para la realidad que nos toca vivir esperando lograr el desarrollo sustentable de todo el municipio.

Por lo que se formula y se tiene a bien someter al Honorable Ayuntamiento para su aprobación siendo este el siguiente:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE XILITLA S.L.P. TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de interés social teniendo por objeto reglamentar las atribuciones y obligaciones que son reconocidas a los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 fracción XXIX la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 15 y 114 Fracción II, la ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), La Ley Ambiental del Estado y demás leyes aplicables de carácter federal, estatal, en materia de preservación, protección, equilibrio y restauración del medio ambiente, educación ambiental, cultura, usos y costumbres reglamentando las obligaciones del municipio en materia ambiental, mitigación del cambio climático, desarrollo sustentable, protección y cuidado animal, flora y fauna regiones prioritarias para la conservación, áreas boscosas, monumentos naturales así como el cuidado de las áreas verdes del Municipio.

ARTICULO 2°. El presente Reglamento tiene como objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente del Municipio de Xilitla, S.L.P.

ARTICULO 3°. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** "Riesgo ambiental" las que pueden causar daños a los ecosistemas y a la salud y que conlleven a la probabilidad de que ocurran accidentes afectando a la población y a los ecosistemas;
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Cualquier tipo de agua cuya calidad se vea afectada por las actividades municipales, domesticas, industriales, comerciales, agrícolas, o de cualquier otra actividad que contengan contaminantes que modifiquen o alteren su calidad original y sean causa de enfermedades o plagas dentro del municipio;
- III. **AMBIENTE:** Conjunto de elementos naturales físicos, químicos y biológicos externos con los que interactúan los seres vivos en un espacio y tiempo determinados;
- IV. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización racional de los recursos naturales y de aquellos donde no existe intervención humana, respetando la integridad de los ecosistemas de los cual forman parte dichos recursos;
- V. **ÁRBOL:** El ser vivo, denominado sujeto forestal cuya función es la producción de oxígeno, mejoramiento del clima, hábitat de fauna y flora existiendo diversas especies siendo este mismo sumamente importante para todos los ciclos presentes en nuestro planeta;
- VI. **ÁRBOL EN ESTADO DE RIESGO:** Ser vivo que se encuentra en condiciones no favorables y que presenta un riesgo de caída inminente poniendo en riesgo a las demás especies incluyendo a los seres vivos que viven en su entorno;
- VII. **ÁRBOL HISTÓRICO O PATRIMONIAL:** Aquel que se distingue de los demás por su valor histórico-ancestral, y que representa al municipio o a la comunidad por su cultura, origen, edad, y costumbres;
- VIII. **ARBOLES URBANOS:** Las distintas especies de árboles, plantas de ornato, instaladas en los lugares públicos dentro de la zona urbana;
- IX. **ÁREA VERDE:** Toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se encuentre dentro del territorio municipal;

X. **CAMBIO CLIMÁTICO:** Es un cambio en la distribución estadística de los patrones meteorológicos durante un periodo prolongado de tiempo resultado de las actividades humanas que conllevan a la variación del clima;

XI. **CAMBIO DE USO DE SUELO:** La remoción total o parcial del terreno forestal para destinarlas a diversas actividades no forestales;

XII. **CENTRO DE ALMACENAMIENTO:** Lugar donde se pueden depositar temporalmente las materias primas o productos ya sea para conservación o aseguramiento o verificación;

XIII. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos que, al incorporarse al medio natural, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna altere o modifique su composición;

XIV. **CONTROL:** Medida necesaria para el cumplimiento de ciertas actividades en materia ambiental;

XV. **CONSERVACIÓN:** Conjunto de políticas, métodos y estrategias para mantener dinámicamente las condiciones naturales del ambiente;

XVI. **CONTAMINACIÓN AUDITIVA:** Aquella ocasionada por el exceso de sonido causando daños en la calidad de vida de los seres humanos si no se controla o modera adecuadamente;

XVII. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Es un tipo de contaminación que parte de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de algún sitio o rompa la estética de alguna zona o paisaje, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos o zona donde se produzca el impacto ambiental;

XVIII. **COPA:** Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

XIX. **CULTURA AMBIENTAL:** forma como los seres humanos se relacionan con el medio ambiente, y para comprenderla se debe comenzar por el estudio de los valores, estos, a su vez, determinan las creencias y las actitudes y, finalmente, todos son elementos que dan sentido al comportamiento ambiental;

XX. **DERRIBO:** Es la acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

XXI. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Concepto relativo del interés público en que se permita el crecimiento económico y el uso racional de los recursos naturales para que en el largo plazo no se comprometa la vida en el planeta, ni la calidad de vida de la especie humana;

XXII. **DETERIORO AMBIENTAL:** Es el conjunto de daños que sufre el medio ambiente: aumento de los gases tóxicos en la atmósfera, calentamiento global y derretimiento de los glaciares;

XXIII. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIV. **DIRECCIÓN:** Dirección de Ecología y Gestión Ambiental;

XXV. DISPOSICIÓN FINAL: La acción de depositar o confinar de manera permanente residuos en sitios cuyas características permitan prevenir su liberación en el ambiente, así como riesgos a la salud de los seres vivos;

XXVI. ECOSISTEMA: La unidad de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados;

XXVII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos, y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin ser inducidos por el hombre;

XXVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXIX. EMERGENCIA ECOLÓGICA: La situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXX. EMISIÓN: La liberación al ambiente de toda sustancia en cualquiera de sus estados físicos;

XXXI. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

XXXII. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Acción educativa permanente por la cual la comunidad educativa tiende a tomar conciencia de su realidad global, del tipo de relaciones que los hombres establecen entre sí con la naturaleza, de los problemas derivados de dichas relaciones y sus causas profundas;

XXXIII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles a la captura y apropiación;

XXXIV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo controles del hombre;

XXXV. FAUNA NOCIVA: Conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, que se alimentan de los residuos orgánicos;

XXXVI. FUENTE FIJA: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXXVII. FUENTE MÓVIL: Todo tipo de maquinaria no fija que utilice motores de combustión interna que con motivo de su operación genere o pueda generar emisiones contaminantes al entorno;

XXXVIII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIX. INFORME PREVENTIVO: El documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se

encuentra en los supuestos señalados por el artículo 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XL. LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL: La autorización expedida por la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, la cual se otorga a favor de persona físicas y morales que pretenden desarrollar una actividad comercial, de talleres o de prestación de servicios que no sean competencia del estado o la federación, para la regulación de los impactos ambientales que dichos establecimientos puedan generar;

XLII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA): El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLIII. MÚSICA AMBIENTAL: La música en vivo o grabada que podrán tener los establecimientos señalados en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí y que La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que los niveles de ruido no deberán exceder de los 50 decibeles(dB) durante el día y los 45 dB por la noche con la finalidad de permitir la conversación entre los comensales de los restaurantes y restaurantes bar a que se refiere el artículo 2° de la Ley en comentario, sin provocar alteraciones a la salud de las personas derivadas de contaminación sonora;

XLIV. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;

XLV. PRESERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XLVI. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVII. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLVIII. RECOLECCIÓN: La acción que tiene por objeto trasladar hacia el vehículo o equipo que los conducirán a las instalaciones necesarias para su tratamiento o disposición final;

XLIX. RESIDUO: El material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en LGPGIR y demás ordenamientos que de ella deriven;

RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (RME): Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados

como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

L. RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que establece la LGPGIR;

LI. RESIDUOS SOLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resulten de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que nos sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole;

LII. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: La responsabilidad que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos de aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental;

LIII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades pendientes en la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, y restitución en compensación económica por daño ocasionado al ambiente;

LIV. RUIDO EXCESIVO: Las emisiones de sonido que se generen en establecimientos comerciales, industriales y de presentación de servicios y cuyos desniveles excedan los límites establecidos en la NOM- 081;

LV. TRATAMIENTO: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen y peligrosidad, y

LVI. USO DOMESTICO: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades básicas en el medio rural de: energía calorífica, vivienda, labranza y otros usos.

LVII. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.;

LVIII. CNA: Comisión Nacional del Agua;

LIX. CEA: Comisión Estatal del Agua;

LX. COPLADEM: Comité de Planeación y Desarrollo Municipal;

LXI. LAE: Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

LXII. LDU: Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí;

- LXIII. **LPAESLP:** Ley de Procedimientos Administrativos en el Estado de San Luis Potosí;
- LXIV. **LPCAU:** Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí;
- LXV. **LFRA:** Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- LXVI. **LGCC:** Ley General de Cambio Climático;
- LXVII. **LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- LXVIII. **LGEEPA:** Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- LXIX. **LGPGIR:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- LXX. **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre;
- LXXI. **NOM:** Norma Oficial Mexicana;
- LXXII. **PROFEPA:** Procuraduría Federal De Protección al Ambiente;
- LXXIII. **REGLAMENTO:** Reglamento de Ecología del Municipio de San Luis Potosí;
- LXXIV. **SEGAM:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental dl gobierno del estado;
- LXXV. **SEMARNAT:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- LXXVI. **DIRECCIÓN:** Dirección de Ecología y Gestión Ambiental;
- LXXVII. **UMA:** Unida de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para denominar la cuantía de las sanciones y de las obligaciones;
- LXXVIII. **MUNICIPIO:** Xilitla, San Luis Potosí;
- LXXIX. **RSU:** Residuos Sólidos Urbanos;
- LXXX. **CONAGUA:** Comisión Nacional del Agua;
- LXXXI. **LCC:** Ley General de Cambio Climático;
- LXXXII. **ANP:** Área Natural Protegida; y
- LXXXIII. **RPC:** Región prioritaria para la conservación
- LXXXIV. **RME:** *Residuos de Manejo Especial*

Cuando en el presente reglamento por cuestiones gramaticales se utilice el genérico masculino, se entenderá que se refiere tanto a hombres como a mujeres, salvo disposición legal en contrario.

ARTICULO 4°: Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la LGEEPA, La LAE, LPAESLP y demás leyes y normas de orden federal y estatal, así como los ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas relacionadas con materias que regula este ordenamiento.

ARTICULO 5° Corresponde al Ayuntamiento de Xilitla, S. L. P., las siguientes atribuciones:

- I. La formulación de evaluación y conducción de la política ambiental en coordinación con la política estatal y nacional;
- II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- III. La formulación y ejecución y evaluación política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política estatal y nacional;
- IV. La formulación y conducción de la política municipal en materia ambiental, así como la elaboración de informes periódicos sobre materia ambiental de competencia municipal;
- V. El diseño, formulación y aplicación, a través del Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P. y en concordancia con la política nacional y estatal, de la Política Forestal del Municipio de Xilitla, S.L.P.;
- VI. La aplicación de instrumentos de Política ambiental previstos en el Título Cuarto de la LAE, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén atribuidas a la Federación o al Estado;
- VII. La formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal;
- VIII. La creación y administración de las Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas previstas en la LAE, así como la participación en la creación y administración de las Áreas Naturales Protegidas en los términos establecidos por la LGEEPA y la LAE;
- IX. Participar en Evaluaciones de Impacto Ambiental que se realicen en la circunscripción territorial municipal y realizar la Evaluación de Impacto Ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, en los términos establecidos por el reglamento y bajo lo establecido en la LGEEPA y LAE;
- X. La evaluación de principios y criterios de control en materia de Regulación Ambiental de Asentamientos Humanos establecidos en los términos de la LGEEPA, la LAE, la LDU y los demás ordenamientos municipales aplicables;
- XI. La Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en los centros de población, y en todo el Municipio de Xilitla, S.L.P.;
- XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios, y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XIII. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto establezcan;
- XIV. La formulación de acciones y ejecuciones de mitigación y adaptación al cambio climático, así como fomentar la educación ambiental en el Municipio de Xilitla san Luis Potosí;
- XV. El manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consiste en la recolección, traslado y disposición final de los residuos;
- XVI. La participación el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores;
- XVII. La aplicación de disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes de acuerdo a lo previsto en la LAE;
- XVIII. Regulación de las combustiones a cielo abierto derivada de varias actividades dentro del municipio, así como informar de los riesgos ocasionados por un incendio forestal;
- XIX. La participación en la atención de los asuntos que afecten al medio ambiente de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XX. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la federación en materia ambiental;
- XXI. Prevenir la contaminación del suelo subsuelo aire agua y mantos acuíferos y biodiversidad en coordinación con los tres niveles de gobierno;

XXII. Celebrar convenios de concertación y coordinación para la realización de acciones en materia ambiental, dentro de la jurisdicción territorial municipal acciones de protección, saneamiento, prevención, conforme a lo dispuesto por la LGEEPA y la LAE;

XXIII. Dictar a los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares para una mejor coordinación en el cumplimiento del reglamento municipal y la colaboración con los demás órganos jurídicos estatales y federales, y

XXIV. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en materia de responsabilidad ambiental por la ley federal de responsabilidad ambiental en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 6°. – Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal;

II. El establecimiento de la política ambiental del Municipio;

III. La regulación, protección de nuestras zonas prioritarias de conservación jardines, parques y áreas verdes, así como la reforestación de ejidos comunidades de nuestro municipio, así como la cabecera municipal en coordinación con el área competente de la administración municipal;

IV. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, suelo y agua en el territorio municipal;

V. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación ambiental, el fortalecimiento de la cultura ecológica, así como la prevención y la mitigación del cambio climático;

VI. La ejecución de acciones para proteger la biodiversidad local en todas sus formas;

VII. Las acciones que declaren áreas naturales municipales de protección en coordinación con los ejidos y las comunidades del municipio, así como los lugares turísticos que se encuentren dentro del territorio o área competente;

VIII. Acciones que atiendan y resuelvan las denuncias ciudadanas en materia ecológica dentro de la cabecera y sus comunidades en coordinación con las autoridades de cada lugar, y

IX. Las demás acciones que se realizan para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación o Estado.

ARTICULO 7°. Las licencias, autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedaran sujetos en lo que corresponda al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente Reglamento o en la legislación vigente que resulte aplicable en materia ambiental, así como de las normas que se observen de manera supletoria para el cumplimiento del presente reglamento.

ARTICULO 8°. Corresponde al Ayuntamiento de Xilitla S. L. P., a través de la Dirección y demás dependencias listadas como autoridades ambientales municipales, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el reglamento referente a la preservación protección, control, restauración y desarrollo sustentable del ambiente de acuerdo a las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTICULO 9°. El Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a las obras y acciones que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir deterioro o contaminación ambiental, ya sea cabecera municipal o comunidades esto con el fin de vigilar y proteger en lo que respecta al cuidado de nuestro medio procediendo de acuerdo a lo que señale este Reglamento, la LGEEPA y la LAE.

ARTICULO 10. El Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. podrá determinar con base en resoluciones federales o estatales, estudios y análisis realizados, por sí o en colaboración con terceros basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la limitación modificación o suspensiones actividades comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro o impacto ambiental

, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

**TITULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO ÚNICO
DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA AMBIENTAL**

ARTICULO 11. Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.;
- II. El Presidente Municipal de Xilitla, S.L.P.;
- III. El Secretario General del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.;
- IV. El Director de Ecología y Gestión Ambiental;
- V. Los Inspectores de Ecología;
- VI. El Director de desarrollo urbano
- VII. El Síndico Municipal (quien además es la autoridad en materia de protección animal);
- VIII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IX. El Director de Protección Civil Municipal;
- X. El Director de Comercio;
- XI. El Tesorero/a Municipal, y
- XII. Los Delegados/as Municipales.

Estas autoridades deberán ajustarse a la estructura del municipio.

Las autoridades a las que se refiere este precepto deberán hacer la vinculación de sus Reglamentos con la finalidad de no incurrir en violaciones al Artículo 161 Bis de la LAE.

ARTICULO 12. Es competencia de la Dirección y de los demás órganos de Gobierno Municipal involucrados en materia ecológica, vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como la correcta ejecución de las medidas preventivas y correctivas que deben realizarse con motivo de las violaciones a los ordenamientos de la materia, contenidas en las quejas y denuncias de la población, por lo cual podrán solicitar a las demás autoridades municipales la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades, en los términos establecidos por las leyes vigentes en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 13. Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedaran sujetos en lo que corresponda al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en este Reglamento y en la legislación ambiental vigente.

ARTICULO 14. El Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a través de la Dirección y en coordinación con las demás autoridades señaladas en este ordenamiento, desarrollara acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como los factores que causan el deterioro ecológico en el Municipio.

ARTICULO 15. Las autoridades municipales, además de ejercer las facultades que le corresponden por ley, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la SEMARNAT, CONAFOR y la SEGAM, así como otras dependencias federales y estatales, previo al cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTICULO 16. La Dirección podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias, entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos así mismo propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales regionales y nacionales interesados en las materias.

TITULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

CAPITULO I

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 17. Con el propósito de obtener la colaboración y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, el Ayuntamiento a través de la dirección deberá:

- I. Retomar, analizar y en su caso aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el municipio aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades del municipio y los comités para la defensa de los recursos naturales entre otros;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que hace referencia en la fracción anterior, y
- IV. Realizar dentro del marco legal y reglamento vigente todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de tales finalidades.

ARTICULO 18. A través de la Dirección, los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio podrán, ponerse de acuerdo a lo que establece este Reglamento, opinar y expresar propuestas de solución, siempre que las mismas sean pertinentes en temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio.

CAPITULO II

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 19. Se entiende por denuncia popular, el mecanismo por el cual, las personas físicas o morales públicas o privadas, hacen saber a la Dirección todo hecho, acto u omisión de competencia local, que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud humana, así como a las personas responsables del mismo, con el fin de que la autoridad atienda y procure su solución. La denuncia podrá ser recibida en la Dirección.

ARTICULO 20. En materia de denuncia popular corresponde al Ayuntamiento por conducto de la dirección ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Fomentar y promover entre la población del municipio, la cultura de la denuncia por hechos que atenten contra el medio ambiente, difundiendo los procedimientos en los medios que resulten pertinentes;
- II. Recibir y otorgar en forma expedita el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;
- III. Informar a los denunciantes sobre el trámite y resultado de sus quejas o denuncias en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de las mismas, excepto en casos en la que la urgencia amerite atención inmediata;
- IV. Manejar la información y datos personales proporcionados en las denuncias conforme a lo establecido por la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de San Luis Potosí;
- V. Verificar los procedimientos para determinar la responsabilidad por violaciones cometidas a las normas contenidas en este reglamento y para la implementación de

medidas de seguridad necesarias las cual contarán con el apoyo del Departamento de sindicatura del municipio la cual se hará cargo del trámite correspondiente;

VI. Imponer las medidas de seguridad que fueran necesarias, así como las infracciones que se deriven de la violación a este reglamento y a los demás reglamentos existentes en materia ambiental, y

VII. Las demás que deriven de las leyes y de este reglamento.

ARTICULO 21. Cualquier persona física o moral, pública o privada. Tiene el derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al medio ambiente o daños a la salud de la población.

Para dar curso a la denuncia, será necesario el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los hechos ocurrieron o está sucediendo y en su caso, la identificación del o los probables responsables, así como las evidencias que existan.

ARTICULO 22. La Dirección al recibir una denuncia deberá:

I. Verificar la autenticidad de los hechos mediante una visita de inspección, por lo cual se comisionara al personal del área, o en su caso el director de la misma los que serán designados mediante oficio, quien observaran todas las formalidades esenciales del procedimiento, dejando constancia de todas las circunstancias que observen en el acta que corresponda en su caso, se deberá otorgar la participación a las personas que intervengan; pudiéndose apoyar en los medios electrónicos y técnicos que considere pertinentes para informar adecuadamente el acta de inspección, así como entrevistas a personas involucradas o que conozcan los hechos;

II. Dictar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que sean necesarias para evitar que el hecho siga generando deterioro e impacto ambiental o daños a la salud de la población; estas medidas serán ejecutadas por la dirección o los inspectores de la misma;

III. substanciar los procedimientos que se establecen en el título noveno de las medidas de seguridad y sanciones en materia de protección ambiental por lo cual se podrá apoyarse con el área de sindicatura, y

IV. En caso de comprobarse la violación a las normas legales se impondrá al responsable, la sanción correspondiente dispuesto a lo que dicte este reglamento, o bien los demás aplicables en materia ambiental, sin perjuicio de las que deriven del estado o la federación.

CAPITULO III DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 23. Toda persona tendrá derecho a solicitar información ambiental del Municipio, en los términos establecidos en la LAE, y de conformidad con la política municipal de información y difusión en materia ambiental además de las disposiciones de transparencia y acceso a la información pública.

ARTICULO 24. Quien reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuado uso y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por su indebido manejo.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL CAPITULO ÚNICO DE LAS FINALIDADES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 25. La política ambiental municipal, tiene como finalidad establecer los mecanismos que permitan la compatibilidad de los ciclos ecológicos, la renovabilidad y capacidad de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas; con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, a fin de no atentar de manera irreversible la conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 26. Para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como para la planeación del desarrollo municipal, se observarán los siguientes principios:

I. Los ciudadanos tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras;

II. Los recursos naturales del Municipio, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga;

III. Los ciudadanos deben mantener y, siempre que sea posible, restaurar o mejorar la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables;

IV. Los ciudadanos tienen la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestre y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos;

V. El Municipio observará y realizará una planificación respecto a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente de una manera irreversible, así como pongan en riesgo la integridad de las personas están obligados a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique, así mismo se puede incentivar a las personas que proteja y promueva acciones encaminadas a la mitigación del cambio climático.

VII. El sujeto principal de la concertación ecológica no son solo los individuos si no también los grupos y organizaciones sociales cuyo propósito sea reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza; y

VIII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo salud y bienestar. Las autoridades en los términos de este reglamento y otras leyes tomaran las medidas necesarias para garantizar ese derecho.

ARTICULO 27. La política ambiental municipal estará definida dentro de un Plan Municipal que será elaborado por la Dirección, en coordinación con las demás dependencias municipales y terceros interesados, y será aprobado por el ayuntamiento en los tiempos establecidos bajo los términos LPEM, debiendo contener al menos:

I. Un diagnóstico del estado actual del ambiente del Municipio, que contenga entre otros la normativa e instrumentos de planeación base agua, suelo, aire, biodiversidad, residuos sólidos urbanos, efectos del cambio climático, desarrollo urbano y energías;

II. El objetivo de metas, estrategias e indicadores, y

III. Planes de participación ciudadana.

ARTICULO 28. El Plan Municipal Ambiental deberá elaborarse con una perspectiva a largo plazo pudiendo establecer periodos de evaluación cada 3 años para para que los cambios en las administraciones coincidan y se les dé el mismo seguimiento.

TITULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL CAPITULO I DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTICULO 29. Como seguimiento a la política ambiental asentada en el Plan Municipal de Desarrollo el Ayuntamiento y las demás autoridades ambientales municipales, dispondrán de las disposiciones y programas de la legislación federal y estatal en la

materia, con el objeto de tener un municipio ordenado en materia de planeación ambiental.

CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 30. Los programas de ordenamiento ecológico del municipio, serán elaborados y propuestos por el organismo encargado de la planeación municipal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, y demás Secretarías o Direcciones del Estado, coluidas para dicho fin, asistidos por los expertos que se considere pertinente, en los términos de los artículos 20 Bis 4 de la LGEEPA, así como los artículos, 16, 21, 22, 23, 26, y 27 de la LAE y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localice en la zona o región de que, se trate describiendo sus atributos físicos bióticos, socioeconómicos, así mismo se elaborara el diagnostico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;

II. Regular fuera de los centros de población los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población a fin de que sean considerados en los planes de desarrollo, y

IV. El otorgamiento de asignaciones, licencias concesiones autorizaciones o permisos para el uso, explotación aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 31. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos evaluados y modificados el o los programas de ordenamiento ecológico municipal serán determinados bajo lo establecido en el reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento ecológico y la LAE conforme a las siguientes bases:

I. Existirá congruencia entre los programas de Ordenamiento Ecológico y Territorial;

II. Los programas de ordenamiento local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permita regular el uso del suelo de conformidad con lo previsto en la LGEEPA;

III. Las previsiones contenidas en el programa de Ordenamiento Ecológico mediante los cuales se regulen los usos del suelo, harán referencia únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la extensión o ampliación de un centro de población o proyectos de desarrollo, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual solo podrá modificarse mediante el procedimiento que se establezca en la LAE;

IV. Las autoridades locales harán compatible el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así mismo los programas de ordenamiento ecológico local, preverán los mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la federación, o parte de ella, el programa será elaborado en forma conjunta por la secretaria de gobierno estatal y municipal según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularan los usos del suelo incluyendo a ejidos comunidades y pequeñas para la elaboración de los programas de propiedades, expresando las motivaciones que los justifiquen, y

VII. Para los programas de ordenamiento ecológico local la LAE establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados.

ARTICULO 32. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del municipio, el ordenamiento ecológico considerara:

I. La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones autorizaciones o permisos para el uso, explotación, y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal;

III. La incorporación de los adelantos científicos y tecnológicos para minimizar el impacto de las actividades humanas y los procesos de degradación ambiental presentes o que puedan desarrollarse en las regiones ecológicas que afecten o puedan afectar al municipio; y

IV. La sustentabilidad de los centros de población y equilibrio de las relaciones ambientales en las áreas ecológicas del municipio, pero con una visión de crecimiento, así como la explotación controlada que minimice el riesgo de daños a la población y su patrimonio.

ARTICULO 33 En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y

II. Las autorizaciones para la construcción de plantas o establecimientos industriales comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 34: En lo que se refiere a la regulación ambiental de asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local territorial será considerado conforme a lo dispuesto por la LGEEPA:

I. La elaboración de planes de desarrollo urbano;

II. La fundación de nuevos centros de población;

III. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos provisiones y destinos de suelo urbano;

IV. La ordenación urbana del territorio municipal;

V. La zonificación general del territorio municipal para la aplicación de políticas ambientales;

VI. La delimitación y establecimientos de las zonas de reserva ecológica municipales en donde deberán mantenerse inalterables las áreas de preservación ecológica definidas en el plan estatal de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos; y

VII. La autorización de licencias de cambio de uso de suelo y de funcionamiento de competencia municipal sin gravar el entorno.

ARTICULO 35. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como lo establecido en los planes de los centros de población y demás leyes, reglamentos y disposición legal existente cualquier autorización que se otorgue en contra de lo establecido serán nulas.

CAPITULO III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 36. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección las siguientes atribuciones:

I. Realizar en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizarse dentro de los límites del plan del centro de población y demás planes de desarrollo urbano y su competencia, y que puedan causar impacto ambiental significativo, de acuerdo a lo establecido en la LAE y su reglamento en materia de impacto ambiental;

II. Promover ante la Federación o el Estado, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, que no sean de su competencia;

III. Expedir licencias ambientales municipales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º párrafo segundo de la ley ambiental en el estado, que deberán integrarse al registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que refiere el artículo 109 Bis de la LGEEPA;

IV. Participar en los proyectos de evaluación de Impacto Ambiental de competencia Federal y Estatal que se realicen dentro del territorio municipal;

V. Expedir las autorizaciones de evaluación de Impacto Ambiental en los casos previstos en la LAE y vigilar su cumplimiento, para lo cual, el solicitante presentará un

informe preventivo de acuerdo al artículo 23 de la LAE para el trámite de las autorizaciones correspondientes de impacto ambiental el solicitante deberá:

VI. Tramitar, cuando proceda el cambio de usos de suelo en terrenos forestales y su autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT, siempre y cuando no perjudique el equilibrio ecológico dentro de un ecosistema, con fundamento en el artículo 118 en su fracción XII Párrafo tercero de la LAE y el artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y presentar copia de dichas autorizaciones ante esta dirección municipal;

VII. Indicar a la persona o empresa que recolectara los RSU, RME Y Residuos sanitarios, de igual manera presentar copia de los planes de manejo de los mismos y sus respectivas autorizaciones por parte de la SEGAM que sean de su competencia, a la Dirección informar de los sitios que se emplearan para la disposición final de los mismos;

VII. Solicitar inspección del predio a construir, para que la Dirección rinda su informe preventivo solicitando todas las aclaraciones correspondientes a los interesados;

IX. Consultar y obtener autorización respectiva de la SEGAM Sobre la ubicación del sitio de disposición final de los RSU;

X. Presentar programa de forestación o reforestación con especies nativas de la región, realizando inventario de árboles derribados por zonas, aplica para todo tipo de actividades comerciales agrícolas, ganaderas y entregar propuesta de sustitución de los mismos en un tiempo determinado, tomando en consideración los permisos que se dan por autoridades ejidales, evitando en si la alteración del medio ambiente por las actividades humanas;

XI. Anexar informe de acciones a ejecutar para la protección del ambiente;

XII. Construir plantas tratadoras en cantidad proporcional al número de lotes que se tengas previstos construir;

XIII. En caso de riego presentar los informes preventivos dictámenes o autorizaciones que emita protección civil del estado o municipio;

XIV. Abstenerse de realizar actividad alguna hasta contar con todos los permisos e informar con día de anticipación el inicio de los trabajos; y

XV. Las autoridades ejidales y comunales deben trabajar en conjunto con esta Dirección para proteger al medio ambiente y no están facultadas para autorizar talas masivas o actividades que perjudiquen a nuestro medio ambiente.

El incumplimiento de estas fracciones ocasionará las sanciones correspondientes de conformidad con el catálogo de sanciones, establecidos en las normas vigentes.

Solicitar a la SEGAM o SEMARNAT según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o estudio de riesgo en caso de actividades riesgosas y dictar las medidas preventivas o correctivas según la situación que se presente.

TITULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE CAPITULO I DEL IMPACTO URBANO, TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 37.- La Dirección en coordinación con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología Protección Civil autorizaran y supervisarán la tala de árboles en espacios públicos condicionando a la recuperación en distinta área de igual manera las peticiones y solicitudes de la sociedad siempre y cuando traigan el visto bueno por la autoridad del sector comunal o ejidal sea el caso que se exponga.

ARTÍCULO 38.- Cuando se lleve a cabo la tala de alguna especie de árbol dentro del Municipio, el responsable deberá otorgar la cantidad de ejemplares que sean necesarios para la remediación del deterioro ambiental, así mismo sembrar lo que la dirección disponga por el perjuicio al ecosistema.

ARTÍCULO 39.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO 40.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, luminicas o de energía de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección. Así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTICULO 41. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, deberán fomentar el conocimiento respeto y observación de la naturaleza a través del turismo sustentable.

ARTICULO 42. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección desarrollo y mejoramiento del ambiente el Ayuntamiento a través de la Dirección, promoverá la educación ambiental y la participación de todos los sectores y comunidades del municipio.

I. Fomentar el respeto mantenimiento y cuidado de los parque y jardines y áreas verdes del Municipio;

II. Promover el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio en apoyo de la ciudadanía autoridades ejidales comunales municipales estatales y federales;

III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se puedan prevenir o controlar; y

IV. Crear conciencia en la población y hacerla participe en la solución de los problemas ambientales del Municipio.

ARTICULO 43. Para los fines señalados en el artículo anterior, la Dirección promoverá:

I. La celebración de acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y/o la SEGAM, para que en el municipio se desarrollen políticas educativas, difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. sobre temas ecológicos específicos en general; y

II. El desarrollo de programas educativas tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y producción de la flora y fauna silvestre existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales a los particulares en general.

ARTICULO 44. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental y se tenga una mejor calidad de vida.

TITULO SEXTO DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPALES CAPITULO ÚNICO DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 45.- Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica Municipales aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna que no ha sido modificada su condición natural; sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción y que han quedado sujetadas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA, la LAE y demás reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección en las zonas de preservación ecológica municipales, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas,

especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren a sujetos a procesos de deterioro o degradación buscando las medidas necesarias para su protección.

ARTICULO 47. Son zonas de preservación ecológica municipales:

- I. Los jardines públicos;
- II. Las áreas naturales protegidas federales o estatales cuya administración haya sido asignadas bajo convenio al Municipio en los términos dispuesto por la LGEPA y la LAE;
- III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48. Los jardines públicos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos y de belleza natural que existan en la localidad, por lo anterior:

I. Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y los arboles existentes en los parques y lugares públicos; quien incurra en estas conductas será sancionado sin perjuicio de ser puesto a disposición de las autoridades competentes en caso de incurrir en acciones constitutivas de delito ambiental en los términos establecidos bajo este Reglamento, la Ley Estatal, Federal en Materia de Protección al Ambiente y Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

II. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de Conservación, siendo por su cuenta los gastos que aquello ocasione; y

III. Los parques, jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado de limpieza, así como libres de maleza espontanea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de problemas de salud o de riesgo.

ARTÍCULO 49.- Las zonas de preservación ecológica municipal, se establecerán de conformidad en el Reglamento y con las formalidades y requisitos que se establece en la LGEPA, y la LAE, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento realizara los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las zonas de preservación ecológica municipal, en donde se localice la superficie considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del estado o la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias ANP, así como a instituciones académicas o expertos en el tema.

ARTÍCULO 51.- Las declaratorias de zonas de preservación ecológica, y áreas prioritarias para la conservación municipal sin perjuicio en lo dispuesto en otras leyes contendrá:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetara dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general especialmente aquellos sujetos a protección; y
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

ARTICULO 52.- Las declaratorias citadas en artículo anterior deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado en los diarios de mayor circulación, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios en forma personal, cuando se conocieran sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El Gobierno Municipal, informara a las autoridades del Estado y la Federación sobre las declaratorias que se expidan de las zonas de preservación ecológicas municipales, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

TITULO SÉPTIMO
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA EXISTEN EN EL MUNICIPIO
CAPITULO I
FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTICULO 53. Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, con la intervención que corresponda al Estado, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación para:

- I. Integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a la jurisdicción municipal;
- II. Apoyar a la PROFEPA en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales, en las áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazas o el peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;
- III. Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre en el Municipio;
- IV. Denunciar a la PROFEPA la caza, captura, venta y/o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;
- V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto a la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;
- VI. Apoyar a la autoridad competente en la vigilancia, conservación, acondicionamiento y fomento de las áreas naturales protegidas que se encuentren en el territorio Municipal;
- VII. Evitar la eliminación de vegetación forestal en terrenos urbanos o rurales con superficie mayor a 20,000 m² requerirá autorización del Ayuntamiento y/o en su caso de las autoridades competentes de la Federación o el Estado; y
- VIII. Sancionar a quienes sin autorización realicen talas y desmontes.

ARTICULO 54. Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá solicitar a la SEGAM, SEMARNAT y/o PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

CAPITULO II
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

ARTICULO 55. Son sujetos de cumplimiento de las obligaciones que en este ordenamiento se imponen en relación a los animales domésticos: los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con dichos seres vivos, quienes han de considerarse como pacientes morales, es decir, que en todo momento se deberá procurar su dignidad y bienestar, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Protección a los Animales vigente.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia, o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar en la morada de estos sus condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal forma que se causen afectaciones a los animales en su salud o a terceras personas o que se dañe el ambiente, o que incluso se vea imposibilitada su supervivencia;
- II. Mantenerlos en zonas sin acceso a sitios cubiertos o lo suficientemente amplios para protegerse de las inclemencias del tiempo;
- III. Utilizar animales para guarda y vigilancia de inmuebles sin procurarles alimentos, espacio, movilidad, guarecimiento y salud, así como en condiciones que causen peligro

a terceras personas o animales, o generen daños al medio ambiente como consecuencias de dichas omisiones;

IV. Mantener perros y gatos enjaulados sin una finalidad transitoria;

V. El hacinamiento o el acopio numeroso de animales de tal manera que provoque molestias o afecte la salud de los vicios o daños en los mismos animales;

VI. Efectuar prácticas dolorosas o mutilatorias, o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;

VII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, con fines estéticos e injustificados, el cortado de cuerdas vocales para evitar que maúllen o ladren, la extracción de uñas o mutilación de dientes, siempre que esto se realice con una finalidad distinta a la o preservación de la salud y bienestar del animal;

VIII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, de arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores con el objeto de asignarlos con un espacio reducido para su traslado. Así como la de su encerramiento en costales, cajas o bolsas sin ventilación con la misma finalidad o bien a merced de las inclemencias del tiempo con el mismo objetivo;

IX. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales y a las cosas, molestándolos, azuzándolos o bien por no tener el cuidado necesario para evitarlo;

X. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patines, obligándolos a correr a la velocidad de este;

XI. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, y

XII. Realizar todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecte su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales.

En los casos de violencia al presente artículo se dará visita a la sindicatura municipal para la imposición de sanciones que contempla la cita Ley, incluidas aquellas violencias que constituyan un delito.

ARTICULO 57. En caso de violaciones a lo anterior precepto, una vez recibida la denuncia ciudadana, la Dirección por conducto del personal de inspección realizará la verificación de la misma, una vez comprobada la intensidad de la denuncia se dará visita con el reporte levantando en la inspección a la Sindicatura Municipal para que en su cumplimiento de las atribuciones que le otorga a la Ley Estatal a la Materia, imponga las multas que procedan o bien presenten la denuncia penal correspondiente en el caso en que las violaciones sean consecutivas de delito ante la autoridad competente en su caso la Dirección podrá imponer las multas basadas en la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P.

ARTICULO 58. Los animales vagabundos y/o abandonados serán reportados a sus dueños y si son abandonados se canalizará a un lugar destinado para los mismos.

El dueño el cual será responsable del manejo que se dé a dichos animales una vez que le sean entregados por el personal adscrito a esta Dirección.

ARTICULO 59. Las personas que transiten en vía pública con sus mascotas están obligadas a llevarlas sujetas con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal, así como el accesorio adecuado para recoger las heces. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenados además como porta bozal de seguridad. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 9º párrafo dos de la ley estatal de protección a los animales vigente, la violación a esta norma será sancionada de conformidad con lo establecido el artículo 98 de este reglamento.

ARTICULO 60. El Ayuntamiento deberá cumplir con las facultades y obligaciones que en materia de protección animal le sean competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

ARTICULO 61. El Síndico Municipal y la Dirección de Ecología serán encargados de imponer las sanciones que en materia de protección animal resulten aplicables y que serán aplicables y que serán desde 15 y hasta 200 UMA, con las excepciones que señala el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 62. Toda infracción impuesta por las violaciones al presente capítulo deberán ser pagadas en las cajas de tesorería municipal y no serán conmutables.

TITULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO
CAPITULO I
DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 63. Para el establecimiento de las acciones en materia de la protección al ambiente en el Municipio, se elaborará e integrará un programa municipal de protección al ambiente, que será parte del plan ambiental municipal, mismo que contendrá los instrumentos descritos a continuación:

- I. El programa municipal de Acción Ante el Cambio Climático;
- II. El programa municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólido Urbanos; y
- III. El Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, Materiales y Residuos.

CAPITULO II
EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTICULO 64. El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observara los siguientes criterios:

En los asentamientos urbanos, sin promover la prevención y control de la contaminación del aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes provenientes de fuentes artificiales fijas y móviles al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas.

ARTICULO 68. Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmosfera corresponde al ayuntamiento por conducto de la dirección de ecología y gestión ambiental:

- I. La elaboración del programa municipal de Acción Ante el Cambio Climático, derivado del programa estatal de Acción Ante el Cambio Climático, y que será integrado en la planeación ambiental municipal, y en la cual deberán de especificarse las acciones de prevención, mitigación y adaptación establecidas por la LGCC y la LLC;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático en las siguientes materias:

- a) Prestación y mejora de los mantos acuíferos;
- b) Recursos naturales y protección al ambiente;
- c) Manejo de residuos sólidos municipales;
- d) Turismo sustentable;
- e) Comunidades sustentables;
- f) Transporte público eficiente y sustentable;

III. Requerir en el ámbito de competencia las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes a la atmosfera la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes;

IV. Dar aviso a las autoridades estatales y federales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmosfera que se llegaran a presentar en el municipio;

V. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmosfera en el territorio municipal; y

VI. Realizar acuerdos con las autoridades federales y estatales para en un futuro monitorear la calidad del aire en el municipio con el equipo técnico que sea pertinente.

ARTICULO 69. Se prohíbe realizar quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, llantas usadas, plásticos, lubricantes, solventes y demás que dañen o contaminen el aire. Así como las que más con fines agrícolas, desmontes en todo el Municipio.

Cuándo suceda alguna quema provocada, la Dirección emitirá su multa de acuerdo a lo establecido en la ley de ingresos y valorará junto con la Dirección y/o Unidad de

Protección Civil la situación de la misma esto aplica para cualquier ciudadano del y ajeno al municipio.

ARTICULO 70. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas polvos u olores y pueda dañar la salud de los individuos.

ARTICULO 71. Solo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectué con permiso de la Dirección, solo para situaciones especiales con valoración de Dirección y/o Unidad de Protección Civil municipal.

ARTICULO 72. El Ayuntamiento regulará a través de la Dirección, las fuentes emisoras de contaminantes y ruidos siempre y cuando no sean de competencia federal o estatal.

CAPITULO III

EN MATERIA DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.

ARTICULO 73. El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría de Salud la CONAGUA, la SEGAM, y la CEA, y los organismos operadores del agua, promoverán el saneamiento del agua y su uso racional y salubre de las aguas y monitorear las aguas residuales dentro del territorio municipal

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, Incluyendo al hombre, por lo tanto, es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población, y

II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias a la misma, por lo que se sancionara a todas las personas, que introduzcan algún tipo de contaminante a nuestros mantos acuíferos, pozos, arroyos y ríos dentro de nuestro territorio municipal; De igual manera se debe sanear nuestros manantiales para ofertar una mejora en la calidad del agua.

ARTICULO 74. En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de los sectores urbanos y comunidades rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización;

II. Elaborar en conjunto con el Departamento de Agua Potable, los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de los mantos acuíferos, y las aguas de nuestro territorio municipal, y

III. Hacer las denuncias correspondientes ante la PROFEPA, CONAGUA o SEGAM, según el caso de competencia que se trate, así también en los casos que existan descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el municipio.

ARTICULO 75. Atendiendo la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como descargar sustancias que puedan ser perjudiciales para salud de sus pobladores se sancionara a quien haga caso omiso a estas recomendaciones.

ARTICULO 76. Todos los organismos públicos y privados que manejan descargas residuales dentro del territorio municipal fuera de las redes de drenaje y alcantarillado municipal, deberán presentarse ante el organismo operador o la autoridad competente.

ARTÍCULO 77: La Dirección, al tener conocimiento de descargas residuales sin el permiso correspondiente, deberá notificar la actividad al organismo o la autoridad competente en función en la zona de descarga.

CAPITULO IV

DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

ARTICULO 78. Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los RSU el Ayuntamiento debe considerar lo siguiente:}

I. Es responsabilidad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología brindar el servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los RSU ; y

II. Que se generen en el municipio mediante los sistemas definidos por esta la cual debe cumplir con lo establecido en la LGPGIR.

Esta facultad se debe extenderse a las delegaciones ejidos y comunidades para evitar la contaminación por residuos, así mismo se fomentará la cultura de separación y reciclaje para evitar una mayor contaminación.

ARTICULO 79. Los generadores de RSU, deberán disponer de estos se cobrará aquel generador que requiera de la recolección de los mismos tratándose de particulares empresas fundaciones que generen gran cantidad de RSU.

ARTICULO 80: Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos o líquidos en terrenos públicos o privados, en la vía pública, en los sistemas de drenaje, en los arroyos, sótanos, cuevas dentro del territorio municipal, se sancionará a la persona que realice este tipo de actividades contaminantes.

ARTICULO 81. Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de RSU, que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de estos, deberá contar con la autorización otorgada por la Dirección, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 82. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los RSU, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que el afecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 83. Para las autorizaciones de recolección y transporte de RSU, el Ayuntamiento a través de la Dirección determinara las especificaciones que deben cumplir los vehículos en los que realizan dichas actividades para evitar el derrame de lixiviados y su dispersión en el ambiente.

CAPITULO V

DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SOLIDOS DE MANEJO ESPECIAL Y PELIGROSOS EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 84. Toda persona física o moral, pública o privada, generadora de RME o residuos peligrosos dentro del Municipio, deberá contar con las autorizaciones correspondientes otorgadas por la SEGAM, en materia de RME, y de la SEMARNAT, en materia de residuos peligrosos, conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y la LAE; de igual manera la autoridad municipal está facultada para exigir dichos permisos a todo aquel que maneje este tipo de residuos.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO AMBIENTAL

ARTICULO 85. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía lumínica, la Dirección evaluará el siguiente criterio: Existen fuentes naturales de energía, olores, ruidos vibraciones, y otras fuentes generadas por el hombre artificialmente; si estas últimas rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales para la salud o el ambiente por lo que se buscara su mitigación, así como se sancionara a las personas que no respeten los límites establecidos.

ARTICULO 86. En la materia que regula este capítulo, corresponde a la dirección las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las medidas que se consideren necesarias para evitar que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LGEEPA, y en los artículos 95 al 97 de la LAE; y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos radiaciones, vibraciones energía dentro del territorio municipal.

ARTICULO 87. Toda persona física o moral pública o privada que realice actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente.

ARTICULO 88. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como centros escolares u hospitalarios, la instalación de establecimientos industriales, o de servicios de cualquier tipo que causen algún tipo de contaminación antes mencionada.

TITULO NOVENO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL
CAPITULO I
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 89. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la SEGAM o a la PROFEPA según el caso, para que estas decomisen, retengan o destruyan las alguna o algunas de las medidas de seguridad o sanciones administrativas establecidas en el artículo 170 de la LGEEPA en caso de ser de competencia federal y en el artículo 159 de la ley de LAE en caso de ser competencia estatal.

ARTICULO 90. En el ámbito de competencia Municipal las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección.

ARTICULO 91. El Ayuntamiento a través de la Dirección, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas a los interesados y dándole un plazo adecuado para su realización, que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTICULO 92. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas vertidas en los términos de requerimiento respectivo. Así una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente. El procedimiento que el efecto se incide, podrá ser tramitado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

CAPITULO III
DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTICULO 93. Las violaciones a lo dispuesto en el Reglamento serán sancionadas a través del titular de la Dirección, y ejecutadas con auxilio del personal de la inspección adscrito a la misma y en los casos que corresponda en coordinación con otros entes del Ayuntamiento, a excepción de las violaciones a las normas cuyo contenido regule aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, los cuales serán objeto de tratamiento establecido en la misma.

Las sanciones aplicables en caso de violaciones a este Reglamento serán las previstas en el artículo 159 de la LAE, consistentes en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa equivalente de 50 o hasta 1000 UMAS; y
- III. Clausura temporal, definitiva parcial o total, cuando:

- a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenada;
- b) En caso de reincidencia; y

c) En caso de incumplimiento en tres o más ocasiones, alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas, pudiendo ser objeto de esta sanción los propietarios, poseedores o responsables de la fuente contaminante, según el caso; para tal efecto, una vez decretado el arresto, la persona o personas sujetas al mismo serán puestas a disposición de la autoridad municipal respectiva.

Procederá el arresto administrativo cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por el Reglamento, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de quebrantamiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

ARTICULO 94. En caso de comprobarse la responsabilidad por actos u omisiones que hayan generado o puedan generen deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinara la Dirección.

Cuando la restauración o la reparación del daño no sea posible se estará a lo establecido en la LFRA.

ARTICULO 95. En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTICULO 96. Para la calificación de las infracciones al Reglamento, se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia, si la hubiere;
- III. Las condiciones económicas del infractor, y
- IV. El carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

ARTICULO 97. Para efectos de Reglamento se entiende por reincidencia:

- I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas dentro d un periodo de tres años contados a partir del día siguiente a la fecha de resolución en lo que se hizo constante la acción precedente;
- II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor; y
- III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTICULO 98. Las sanciones establecidas en el Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

ARTICULO 99. La ejecución de los procedimientos coactivos de cobro, derivadas de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento, en aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se realizará por el titular de la tesorería en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Las multas de derivas de cualquier sanción en materia ambiental serán canalizadas a la tesorería municipal esto de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P. y demás reglamentos vigentes en materia ambiental.

CAPITULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 100. Contra las resoluciones y actos emanados de la Dirección en materia ambiental que señale el presente ordenamiento legal, que para sus impugnaciones tenga señalado trámite especial, procederá el recurso de revisión el cual se interpondrá y sustanciara en los términos que establecen las leyes vigentes en esta materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Reglamento por el Cabildo Municipal publicuese en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Reglamento entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DIA, UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PROCEDE A DELIBERAR ENTRE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, Y UNA VEZ HABIENDO DELIBERADO, EN EL USO DE LA VOZ EL SECRETARIO GENERAL PROCEDE A PREGUNTAR A LOS INTEGRANTES DE CABILDO QUE EMITAN SU VOTO DE LA MANERA ACOSTUMBRADA LEVANTANDO SU MANO DERECHA; SIENDO APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO EXPUESTO POR EL ING. MARCELINO COVARRUBIAS HERNÁNDEZ DIRECTOR DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL HACIENDO MENCION LOS INTEGRANTES DE CABILDO QUE SUGIEREN QUE SE HAGA UNA GUIA Y SE HAGA LA DIFUSION EN LA LENGUA MATERNA NÁHUATL Y AL TENEK EN SU CASO.

PUNTO NÚMERO CINCO: PARA FINALIZAR EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS 19:30 DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 05 CINCO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN Y PARA CONSTANCIA LEGAL LOS QUE ELLA INTERVINIERON.-----

-----DAMOS FE-----

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

PROFR. MARTIN EDUARDO MARTINEZ MORALES

PRIMER REGIDOR



LIC. JANNETT LOPEZ MARQUEZ

SEGUNDO REGIDOR



TEC. XOCHITL IGNACIO VENTURA

TERCER REGIDOR



ING. RUBEN HERVERT HERNANDEZ

CUARTO REGIDOR



PROFRA. FELICITAS RAMIRE HERNANDEZ

QUINTO REGIDOR



C. MARIA DEL ROSARIO PEREZ GARAY

SEXTO REGIDOR



PROFRA. DIANA GUADALUPE VEGA GONZALEZ



EL SINDICO MUNICIPAL

LIC. MIGUEL NAGIB RUBIO OJEDA

EL SECRETARIO GENERAL



LIC. FIDENCIO MONTES VILLEDA.